



México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción I, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");<sup>1</sup> 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");<sup>2</sup> 1, 4 fracción I, y 5 fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),<sup>3</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

### I. ANTECEDENTES

**Primero.** El veinte de octubre de dos mil quince, The Globe Insurance Company Limited ("Globe"), Non-Destructive Testers Limited ("NDTL"), Suramericana, S.A. ("Suramericana") y Operaciones Generales Suramericana, S.A.S. ("Operaciones Sura", y junto con Globe, NDTL y Suramericana, "los Promoventes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

**Segundo.** De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil quince, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso a), del artículo 90 de la LFCE y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo referido de ese ordenamiento, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día veinte de octubre de dos mil quince, fecha en que se presentó el escrito de notificación. El acuerdo se notificó por lista el veintiocho de octubre de dos mil quince.

### II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**Primera.** La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

<sup>2</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.

<sup>3</sup> Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



**Pleno  
Resolución  
Expediente CNT-111-2015**

**Segunda.** La operación notificada consiste en la adquisición indirecta por parte de Grupo de Inversiones Suramericana, S.A. ("Grupo Sura") del [REDACTED] de las subsidiarias de RSA Insurance Group plc ("RSA") en [REDACTED] México [REDACTED].

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En México la operación implica la adquisición [REDACTED] de Royal & Sun Alliance Seguros (México), S.A. de C.V. ("RSA México").

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La operación se notificó y presentó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 fracción I, y 87 de la LFCE y se tramitó conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

Grupo Sura es una sociedad tenedora de acciones listada en la Bolsa de Valores de Colombia que participa en el mercado de seguros. Además de sus inversiones en los mercados de seguros, Grupo Sura cuenta con un portafolio de inversiones en los sectores de alimentos procesados, cemento, energético, [REDACTED].

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Suramericana es una aseguradora colombiana que tiene como principal actividad ofrecer servicios de seguridad social, seguros de salud y servicios relacionados como realización de diagnósticos y asesoría en materia de riesgos laborales. También ofrece seguros de vida y de daños.

Operaciones Sura es una sociedad colombiana que tiene como principal actividad la prestación de servicios asistenciales de recursos humanos y físicos, a través de medios propios o mediante la contratación de terceros a las subsidiarias del Grupo Sura.

Globe es una sociedad inglesa [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

NDTL es una sociedad inglesa tenedora de acciones. [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RSA México es una sociedad mexicana subsidiaria de [REDACTED], que actualmente participa en las siguientes operaciones y ramos de seguros: vida, accidentes y enfermedades, y daños. [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Grupo Sura y RSA México coinciden en México en la prestación del servicio de: [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El producto relevante es la prestación de cada modalidad de seguro, ya que cada modalidad tiene un objetivo diferente y no puede sustituirse uno por otro. Estos productos tienen dimensión geográfica



Pleno  
Resolución  
Expediente CNT-111-2015

nacional, toda vez que la decisión de los consumidores en cuanto a la posibilidad de contratar un seguro se limita a la oferta disponible dentro del territorio nacional. Asimismo, la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas señala que es necesario contar con una autorización para ofrecer los servicios en el territorio nacional.

De acuerdo con lo anterior, los mercados relevantes son: i) seguros de vida individual, ii) seguros de vida de grupo, y iii) seguros de accidentes personales, donde las participaciones de Grupo Sura y RSA México no son elevadas. De igual manera, existen múltiples competidores como [REDACTED], entre otros. Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los índices de Herfindahl resultantes de la operación notificada se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la Comisión, para considerar que la operación tiene pocas posibilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia.

La operación incluye una cláusula de no competir que no tendrá efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Autorizar la realización de la concentración notificada por The Globe Insurance Company Limited, Non-Destructive Testers Limited, Suramericana, S.A. y Operaciones Generales Suramericana, S.A.S., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que se presentó por los Promoventes conforme al escrito de notificación y anexos presentados.

**SEGUNDO.** La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

**TERCERO.** Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

**CUARTO.** Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.



Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión ordinaria de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

*A. Palacios*

**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada Presidenta

*J. I. Navarro Zermeno*  
**Jesús Ignacio Navarro Zermeno**  
Comisionado

*M. Moguel Gloria*  
**Martín Moguel Gloria**  
Comisionado

*B. Contreras Astiazarán*  
**Benjamín Contreras Astiazarán**  
Comisionado

*A. Idefonso Castañeda Sabido*  
**Alejandro Idefonso Castañeda Sabido**  
Comisionado

*F. J. Nuñez Melgoza*  
**Francisco Javier Nuñez Melgoza**  
Comisionado

*E. Martínez Chombo*  
**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado

*R. I. Villarreal Gonda*  
**Roberto I. Villarreal Gonda**  
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.